

## **Vamos Juntos Capital Federal y otro s/ proclamación de candidatos. Elecciones primarias - 12/12/2017**

### RESUMEN

La juez federal de primera instancia con competencia electoral de Capital Federal resolvió “tener presente la decisión de la alianza Vamos Juntos y en consecuencia, tener por excluida a la ciudadana Joanna Picetti de la lista de candidatos a Diputados Nacionales para los comicios [...] [d]el 22 de octubre de 2017”.

Contra esa decisión, aquélla apeló y expresó agravios.

El señor fiscal actuante en la instancia emitió dictamen, considerando que debía confirmarse la resolución apelada.

La Cámara Nacional Electoral resolvió rechazar el recurso de apelación.

### TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires 12 de diciembre de 2017

Y VISTOS: Los autos “Vamos Juntos Capital Federal y otro s/proclamación de candidatos. Elecciones primarias” (Expte. N° CNE 5653/2017/CA2) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 212/219 contra la resolución de fs. 199/202 vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 268/271 vta., y

#### CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 199/202 vta. la señora juez federal con competencia electoral resuelve “[t]ener presente la decisión de la alianza Vamos Juntos y en consecuencia, tener por excluida a la ciudadana Joanna Picetti de la lista de candidatos a Diputados Nacionales para los comicios [...] [d]el 22 de octubre de 2017” (cf. fs. 202).

Para así decidir, sostiene que “ante una situación imprevisible y excepcional que podría ocasionar perjuicios irreparables a la alianza electoral [...], resulta atendible lo decidido en el seno de la agrupación [...] por cuanto así como una alianza electoral decide voluntariamente y en el marco de acuerdos políticos oficializar una lista de candidatos, tiene facultades también –en casos debidamente fundados y de excepcionalidad verificada- de desistir de la postulación de algún candidato, en salvaguarda de los intereses de la alianza, del resto de los candidatos y del electorado que votaría por una persona de la que desconocía su situación” (cf. fs. 201 vta./202).

En virtud de dicha decisión, la Junta Electoral Nacional de Capital Federal decide “[t]ener presente la resolución [antes mencionada]” y “que la boleta de la alianza Vamos Juntos, oficializada en su oportunidad [...] se mantiene como boleta válida para la [e]lección del [...] 22 de octubre” (cf. fs. 272/vta.).

Contra esa decisión, aquélla apela y expresa agravios a fs. 212/219.

A fs. 268/271 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada.

2º) Que, en primer lugar, corresponde destacar que si bien el acto electoral por el cual se presenta la señora Joanna Agostina Picetti se llevó a cabo el día 22 de octubre del corriente año, y estos autos fueron recibidos en el Tribunal con posterioridad a su realización (cf. cargo de fs. 271 vta.), la cuestión debatida no se ha tornado abstracta.

Planteos como el que originan estas actuaciones presentan un manifiesto interés institucional al hallarse en juego la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad, que conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia (Fallos 326:4468 y 330:3160) impide subsumir la controversia en la órbita de las cuestiones abstractas.

Ello así, por cuanto -habiendo quedado sometido a decisión un caso concreto de competencia y derecho electoral- el pronunciamiento del Tribunal resulta absolutamente esencial para salvaguardar un interés concreto y actual que arraiga en el mencionado principio de soberanía popular. Debe recordarse aquí la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual “la pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza -por su propia índole- de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el ‘debido proceso electoral’, como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa” (cf. Fallos CNE 326:4466).

3º) Que, sentado ello, vale señalar que en el sub examine se cuestiona la resolución de la señora juez de primera instancia mediante la cual “[uvo] presente la [...] exclu[sión] [de] [...] la ciudadana Joanna Picetti de la lista de candidatos a Diputados Nacionales para los comicios [...] [d]el 22 de octubre de 2017” (cf. fs. 202).

Ahora bien, este Tribunal no puede pasar por alto el peculiar trámite llevado adelante por la a quo en las presentes actuaciones, máxime si se tiene en cuenta el objeto al que se refieren y la índole de la cuestión planteada en estos autos.

En tal sentido, es menester recordar que corresponde a los jueces, como órganos investidos de poder jurisdiccional, tomar todas las medidas necesarias para el mejor desenvolvimiento del proceso, debiendo vigilar que en la tramitación del juicio se procure la mayor economía procesal -principio omnicompreensivo de los de concentración, celeridad y saneamiento- como así también mantener la igualdad de tratamiento entre las partes (cf. artículo 34, inciso 5, apartados I, II, III, IV y V del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Igualdad que tiene un doble fundamento: por un lado la efectiva vigencia de la garantía del debido proceso establecida en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; y por otro, la tutela de la imparcialidad que debe observar el órgano jurisdiccional competente (cf. Fenochietto, Carlos

Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los Códigos Provinciales”, Editorial Astrea, 1999, Tomo I, págs. 142/143) (cf. Fallos CNE 3048/02).

4º) Que, sin embargo, y más allá de la competencia de la señora juez de grado para decidir como lo hizo y de los cuestionamientos que pudieran realizarse sobre la resolución adoptada en cuanto dispuso “tener presente la decisión de la alianza Vamos Juntos” (cf. fs. 13) –dejando un sustancial margen de discrecionalidad sobre la agrupación en lo que a la postulación de candidaturas respecta- no puede soslayarse que la decisión cuestionada fue dictada, sin que mediara providencia o medida alguna luego de las presentaciones que dieron origen a la decisión cuestionada y, llamativamente, a tan solo tres días de celebrarse los comicios del 22 de octubre.

Cabe destacar, en ese orden de ideas, que los planteos efectuados a fs. 190/191 y a fs. 192/198 fueron presentados ante la señora magistrado de grado –pese a que había sido superado ampliamente el plazo previsto para la oficialización de candidaturas- los días 27 de septiembre (cf. cargo de fs. 191) y 6 de octubre (cf. cargo de fs. 198 vta.), respectivamente, lo que evidencia una demora injustificada en su resolución.

5º) Que no debe pasar inadvertido que la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo.

Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de “esclusas”. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva –posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional (cf. Fallos CNE 3236/03; 3427/05; 3504/05; 3505/05; 3506/05; 3507/05 y arg. de sentencia dictada el 3 de agosto de 2017 en Expte. N° CNE 6662/2017/CA1).

Permitir que los plazos puedan ser ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario al principio de celeridad y seguridad (cf. Fallos CNE 1646/93; 2155/96; 2343/97; 3060/02; 3103/03 y 3505/05), rectores en esta materia, toda vez que no es posible prolongar este tipo de procesos (cf. Fallos CNE 2262/97; 2923/01; 3504/05; 3505/05; 3506/05 y 3507/05).

6º) Que, la circunstancia antes expuesta (cf. cons. 4º), dio lugar a que la Junta Electoral Nacional de Capital Federal el pasado 20 de octubre “[tuviera] presente la resolución dictada con fecha 19 de octubre” y, en consecuencia, “[hiciera] saber que la boleta de la Alianza Vamos Juntos, oficializada en su oportunidad por es[a] Junta, se mant[uviera] como boleta válida para la [e]lección del [...] 22 de octubre, sin perjuicio de la exclusión de la candidata Joanna Agustina Picetti, ubicada en el puesto octavo titular de la lista de Diputados Nacionales”.

Para así decidir, la Junta consideró que “ya se enc[ontraba] oficializado el modelo de boleta de la mentada alianza [...] la inminencia de la celebración de los comicios [...], la perentoriedad de los plazos electorales [...] [y] que al día de [su dictado] [...] los modelos de boletas oficializadas ya se enc[ontraban] en el interior de las urnas y los paquetes de boletas que se utilizar[ían] [...] ya se enc[ontraban] depositadas en el interior de las sacas que se [habían] destina[do] para su reparto”. Por ello, entendió que “a pocas horas de comenzar el operativo de distribución de las mismas, no resulta[ba] lógico obligar a la alianza a presentar una nueva boleta, con el listado de candidatos adecuada, habida cuenta que resultaría materialmente imposible llevar a cabo el reemplazo de las mismas” (cf. Acta N° 12).

7º) Que los acontecimientos hasta aquí reseñados ponen en evidencia que la recurrente no participó de las pasadas elecciones generales del 22 de octubre.

En efecto, el electorado se expresó en las urnas sobre la base de la oferta política propuesta de la que -tal como la misma apelante reconoce al señalar que “[l]a sentencia [...] [la] priv[ó] de [...] ser elegida en la elección general” (cf. fs. 218)-, aquélla no formaba parte.

No puede pasarse por alto, en ese sentido, que las listas constituyen la oferta que los partidos políticos y alianzas realizan a la ciudadanía (cf. Fallo CNE 2985/01). Por ello, la señora Picetti mal puede ahora pretender alegar su candidatura sobre la base de que se encontraba incorporada en la boleta de la agrupación, pues admitir su pretensión no importaría otra cosa que socavar la genuina expresión del electorado. Así, de sus propios dichos se desprende que esta circunstancia obedeció a que “[l]a fecha de la sentencia atacada [...] [dictada frente a] la inminencia de la elección no [permitió] [...] alterar ni modificar [su] [...] nombre en la boleta que el 50% de los porteños votaron” (cf. fs. cit.).

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que es un principio elemental del derecho electoral el respetar la genuina voluntad del electorado expresada a través del sufragio, mecanismo constitucional que hace prevalecer dicha voluntad por sobre todo acto volitivo (cf. arg. de Fallos CNE 2985/01 y 3072/02).

8º) Que, en idéntico orden de ideas, cabe destacar que el representante del Ministerio Público -quien como se ha dicho en innumerables ocasiones (cf. Fallos CNE 1862/95; 1866/95; 3010/02; 3230/03; 3533/05; 3741/06; 3750/06; 3755/06; 3828/07 y 4029/08, entre otros) ejerce la representación del orden público y “prom[ueve] la actuación de la justicia en defensa de la legalidad [y] los intereses generales de la sociedad” (artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 25, inc. a, de la ley 24.946)- ha señalado que “aun cuando la exclusión ocurrió luego de oficializada la lista de candidatos propuesta por la [a]lianza en cuestión, el apartamiento de la candidata aconteció antes de haber sido propuesta a votación del electorado” (cf. fs. 271, subrayado agregado), por lo que “efectuada la elección, y legitimada la voluntad del electorado [...] [no] p[uede] [...] retroceder[se] en esa etapa, ordenando [...] la incorporación de la

Sra. Picetti en la lista de candidatos como se pretende” (cf. fs. cit., subrayado agregado).

9º) Que no resulta óbice a la conclusión antedicha, el hecho de que la Junta Electoral Nacional de Capital Federal hubiera admitido la utilización de los medios instrumentales aprobados en atención a la altura del cronograma electoral en que se planteó la cuestión (cf. cons. 6º), decisión que –por otra parte- no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes.

De lo contrario, si se siguiera tal razonamiento, la sola circunstancia de imprimir una boleta bastaría para considerar que un individuo es candidato, y resultaría suficiente para eludir cualquier cuestionamiento judicial que pudiera efectuarse en tal sentido.

10) Que como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones, circunstancias como las descritas ponen en evidencia que el sistema actual de boletas resulta confuso y, constituyen, claro está, una derivación más de las ya problemáticas características del instrumento de votación vigente, cuyas deficiencias el Tribunal ha remarcado en infinidad de oportunidades, desde el año 2007, cuando advirtió que “ha llegado el momento de mencionar y reflexionar sobre otro de los sistemas de votación, el de boleta única suministrada por el tribunal electoral [...] que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior” (cf. “Datos sobre el sistema de partidos”, CNE, Nov. 2007, introducción del Dr. Rodolfo E. Munné).

Más adelante, con referencia a las elecciones nacionales de aquel año, la Cámara expresó que “la multiplicidad de candidatos propuestos y la inmensurable cantidad de boletas oficializadas generaron una serie de contratiempos que [...] deben inexorablemente conllevar un debate sobre los medios instrumentales que el régimen jurídico establece para canalizar la oferta electoral y ejercer el derecho de sufragio” (cf. Fallos CNE 4072/08).

Esta advertencia pasó a ser de las más reiteradas en pronunciamientos del Tribunal, dictados con motivo de los diferentes problemas que ha suscitado el actual sistema de boletas en las últimas elecciones nacionales (cf. Fallos CNE 4072/08; 4137/09; 4138/09; 4177/09; 4702/11; 4703/11; 5144/13 y Acordadas CNE 87/11 y 100/15).

En las elecciones del año 2015 se señaló incluso que la modificación resulta “más notoria e imperiosa” pues, “aunque la definición de muchas cuestiones [...] puede hallar solución razonable dentro del marco legal vigente [...] difícilmente pueda encontrarse una respuesta ideal [...] mientras subsista el sistema actual” (cf. Resol. del 1º de julio de 2015 en Expte. SJ-216 Fº 79). Bajo ese marco, el Tribunal ha procurado siempre preservar la libre expresión de la voluntad política del elector, en cada categoría de cargos (cf. Ac. CNE 100/15).

11) Que, por último, no puede dejar de señalarse que las circunstancias procesales expuestas (cf. consid. 4º a 9º) exigen recordar, para eventuales casos futuros, que las partes y los órganos judiciales intervinientes deben – atento a la especialidad del régimen procesal aplicable a los asuntos de

derecho público electoral (cf. Fallos CNE 1881/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3511/05; 3524/05; 3555/05; 3560/05; 3565/05; 3596/05; 3854/07; 3855/07; 3862/07; 3970/07, entre muchos otros)- acentuar la vigencia de los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad (cf. Fallos 4436/2010 y su citas) a fin de asegurar la defensa en juicio de los interesados y preservar la jurisdicción que el artículo 5° de la ley 19.108 (modif. por ley 19.277) confiere a esta Cámara como instancia de revisión oportuna respecto de las resoluciones de los magistrados de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, debidamente integrada –por Resolución del pasado 5 de diciembre- en los términos del artículo 110 del Reglamento para la Justicia Nacional y del artículo 31 del decreto ley 1285/58, RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación de fs. 212/219.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente vuelvan los autos al juzgado de origen.

VOTO DEL DR. ALBERTO R. DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos “Vamos Juntos Capital Federal y otro s/proclamación de candidatos. Elecciones primarias” (Expte. N° CNE 5653/2017/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 212/219 contra la resolución de fs. 199/202 vta., obrando su contestación a fs. 221/229, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 268/271 vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 199/202 vta. la señora juez con competencia electoral resuelve – en lo que aquí interesa- “[t]ener presente la decisión de la alianza Vamos Juntos y en consecuencia, tener por excluida a la ciudadana Joanna Picetti de la lista de candidatos a Diputados Nacionales para los comicios [...] [d]el 22 de octubre de 2017” (cf. fs. 202). En tal sentido, notifica “a la alianza de autos, haciéndole saber a sus apoderados que con carácter urgente y por medio fehaciente, deberán notificar lo aquí decidido a la [mencionada] ciudadana” (cf. fs. cit.).-

Para así decidir, sostiene que “ante una situación imprevisible y excepcional que podría ocasionar perjuicios irreparables a la alianza electoral [...], resulta atendible lo decidido en el seno de la agrupación [...] por cuanto así como una alianza electoral decide voluntariamente y en el marco de acuerdos políticos oficializar una lista de candidatos, tiene facultades también –en casos debidamente fundados y de excepcionalidad verificada- de desistir de la postulación de algún candidato” (cf. fs. 201 vta.).

En virtud de dicha decisión, la Junta Electoral Nacional de Capital Federal decide “[t]ener presente la resolución (citada)” y “que la boleta de la alianza

Vamos Juntos, oficializada en su oportunidad [...] se mantiene como boleta válida para la [e]lección del [...] 22 de octubre” (cf. fs. 272/vta.).

Contra tales medidas, Joanna Picetti –por derecho propio- apela y expresa agravios a fs. 212/219.

A fs. 221/229 vta. contestan traslado Juan Manuel López y Claudio Ariel Romero, apoderados de la alianza “Vamos Juntos”.

A fs. 268/271 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que si bien el acto electoral por el cual se presenta la señora Joanna Agustina Picetti se llevó a cabo el día 22 de octubre del corriente año, y estos autos fueron recibidos en el Tribunal con posterioridad a su realización (cf. cargo de fs. 271 vta.), la cuestión debatida no se ha tornado abstracta.

Ello así, por cuanto -habiendo quedado sometido a decisión un caso concreto de competencia y derecho electoral- el pronunciamiento del Tribunal resulta absolutamente esencial para salvaguardar un interés concreto y actual que arraiga en el principio de soberanía popular. Debe recordarse aquí la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual “la pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza -por su propia índole- de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el “debido proceso electoral”, como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa” (cf. Fallos CNE 326:4466).

Es por ello que -a la luz de la jurisprudencia transcripta- corresponde examinar si la exclusión de la ciudadana Picetti de la lista de diputados nacionales correspondiente a la alianza Vamos Juntos fue procedente o realizada conforme a derecho, y en consecuencia si la mencionada candidata participó o no en los comicios del pasado 22 de octubre.

3º) Que, previo a todo, debe señalarse que es la justicia electoral la que tiene a su cargo la preparación, organización y fiscalización del proceso del que surgen las autoridades nacionales. Es atribución de aquélla, entonces, la verificación de las condiciones de toda índole y la solución de los conflictos suscitados en la etapa pre-electoral referidos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para presentarse como candidato a cargos electivos en esas categorías. Como se advierte, es al momento en que los partidos políticos registran a sus candidatos ante el juez electoral -en los términos de los arts. 60 y 61 del Código Electoral Nacional- cuando se realiza la verificación del cumplimiento de aquellas calidades.

4º) Que, al respecto, corresponde señalar que el 6 de septiembre de 2017 la a quo resuelve oficializar la lista de diputados nacionales de la alianza Vamos Juntos, en la que figuraba la candidata Joanna Picetti en el octavo lugar.

Dicha decisión no fue cuestionada oportunamente por ningún integrante de la coalición de referencia ni por ninguna otra agrupación política.

Sin perjuicio de ello, y de manera extemporánea, el 19 de octubre -a menos de tres días de la celebración del acto comicial- se presentan los apoderados de la alianza Vamos Juntos, solicitando la exclusión de la candidata Picetti, en atención de que la misma incumpliría las calidades exigidas por la Constitución Nacional por no contar con la idoneidad o habilidad moral necesaria para ocupar el cargo. Ello así, pues alegan la existencia de hechos delicados referidos al círculo íntimo familiar de la candidata cuestionada los que han sido judicializados.

Tal petición fue acogida favorablemente por la señora juez de primera instancia procediendo a la exclusión de la ciudadana Joanna Agostina Picetti, sin que ésta haya tenido ninguna intervención en el proceso del que, claramente, resultaba parte interesada, privándola de la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho a ser oída y producir la prueba en su descargo, como así también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que prevean las normas de procedimiento. Tal proceder fue en pugna de los más elementales principios del debido proceso, afectando su derecho de defensa y una tutela judicial efectiva (cf. art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

5º) Que, dentro de ese marco y tal como ya se ha adelantado, el período previsto para el registro de candidatos ante la justicia electoral tiene como finalidad comprobar que éstos reúnan las calidades constitucionales y legales necesarias para la función a que se postulan (cf. Fallos CNE 751/89; 1045/91; 1062/91; 1128/91; 2338/97 y 2691/01). Esta etapa es determinante, pues el sistema está articulado teniendo como finalidad última y suprema, resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector (cf. Fallos C.N.E. 2321/97 y 3196/03).

De esta manera, “La oficialización judicial de los candidatos constituye [...] la garantía fundamental de que éstos poseen las referidas calidades, y toda vez que las listas constituyen la oferta que los partidos políticos y alianzas realizan a la ciudadanía, asegurar la legalidad de su composición es un deber ineludible de la justicia electoral” (cf. Fallos CNE 1567/93; 1568/936; 1836/95; 1863/95; 2918/01; 2921/01; 2951/01; 3196/03, entre muchos otros).

6º) Que, la verificación efectuada en virtud de lo establecido por los citados artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional, no se limita a la constatación de las condiciones formales previstas, en este caso, por el artículo 48 de la Constitución Nacional, sino que -de conformidad con lo expuesto por esta Cámara en numerosos casos- incluye también el requisito de la idoneidad (art. 16 de la C.N.).

7º) Que, sentado lo precedente, corresponde destacar que los planteos dirigidos a cuestionar la idoneidad de la candidata excluida no pueden ser atendidos en esta instancia, toda vez que -como ya se ha explicado- es al



momento en que las agrupaciones políticas registran a sus candidatos ante el juez electoral (arts. 60 y 61 CEN) cuando se realiza la verificación judicial del cumplimiento de las calidades constitucionales y legales requeridas para la función a que aquéllos se postulan (Fallo 3303/04 CNE y jurisprud. allí cit.).

De modo que habiéndose constatado en la etapa correspondiente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo a la que se nominó a la señora Picietti -sin que a su candidatura, por otra parte, ninguna agrupación política hubiera efectuado oposición alguna en tiempo oportuno-, la exclusión pretendida resulta extemporánea e improcedente por las razones invocadas.

En tal caso si los impugnantes advirtieron con posterioridad a la oficialización de la lista la existencia de hechos que podrían derivar en una conducta reprochable a la candidata y que se alegan en sustento de la inhabilidad que se denuncia, corresponde señalar que la Constitución Nacional prevé otros mecanismos como el establecido en su artículo 64 -referido al examen que pueden realizar las Cámaras con relación a inhabilidades sobrevinientes de los legisladores electos, es decir aquellas que pudieran surgir durante el lapso que transcurre desde la oficialización de las candidaturas, hasta el momento de su ingreso al cuerpo legislativo-, o incluso el de su artículo 70, mediante el cual cualquier tribunal podría -de considerarlo necesario- solicitar a la Cámara legislativa el correspondiente "desafuero".

8°) Que no debe pasar inadvertido que la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo.

Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de "esclusas". Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional (cf. Fallos CNE 3236/03 y 3427/05).

Permitir que los plazos puedan ser ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra la perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad (cf. Fallos CNE 1646/93; 2155/96; 2343/97; 3060/02 y 3103/03), rectores en esta materia, toda vez que no es posible prolongar este tipo de procesos (cf. Fallos CNE 2262/97 y 2923/01).

Por ello, no es admisible permitir que a posteriori de celebrarse dicho proceso interno, se intente la exclusión de un candidato oficializado para participar en los comicios generales.

9°) 1Que, la Constitución Nacional ha incorporado tratados internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22) entre los que se destacan -en lo que a la protección de los derechos políticos se refiere- la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en el artículo 23 que "[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", y, en el inciso 2 de dicho artículo, que tales derechos pueden ser reglamentados exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

El art. 1.1 de dicha Convención, por su parte, obliga a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En este sentido, señala la Corte Suprema de Justicia (Fallos 318:514) que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó el alcance del vocablo "garantizar" expresando que implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. "Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el goce de los derechos constituye una violación del art. 1.1 de la Convención [...]. Garantizar entraña, asimismo, el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica y libremente el pleno ejercicio de los derechos humanos" (Fallos: 318:514).

10) Que, por lo tanto, no existe -como se vio- norma alguna de derecho en que pueda sustentarse la exclusión pretendida por la coalición de referencia.

El constituyente y el legislador han ejercido su facultad de optar en el marco de sus atribuciones y es un desafío cotidiano para el ciudadano, construir y perfeccionar las instituciones, evitando que caigan en deformaciones que contradigan sus objetivos esenciales (Fallo 2984/01 CNE).

La misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745; 321:2010, entre muchos otros).

En la forma de gobierno adoptada por nuestra Constitución, tan peligrosa como la falta de control jurisdiccional es la extralimitación de ese control (cf. Fallos 243:466, voto de los jueces Araoz de Lamadrid y Oyhanarte y Fallos CNE 3571/05 y 3630/05), y la Justicia "no ha de ser eco de las pasiones individuales o colectivas del momento para dar fallos fundados al margen del derecho" (cf. Fallos cit., voto del juez Boffi Boggero y Fallos CNE cit.).

11) Que, por último, resulta indispensable advertir que el carácter "contramayoritario" del Poder Judicial (cf. Gargarella, Roberto, "La justicia frente al gobierno", Ed. Ariel, Barcelona, 1996, Cap. I y II, y Nino, Carlos Santiago, "Fundamentos de derecho constitucional", Ed. Astrea, Bs. As., 1992, página 682 y sgtes.) es precisamente el que permite que los magistrados judiciales -ajenos a las mayorías coyunturales y mutables- aseguren y preserven los derechos de las minorías frente a los potenciales excesos de las mayorías.

En ese entendimiento, las constituciones incluyeron distintos mecanismos -entre los que se inscribe la creación de un poder judicial de los denominados "contramayoritarios"- destinados a restringir en todo tiempo la capacidad de acción del poder de la mayoría en cuestiones que pudieran incidir negativamente en la conservación del proceso democrático, la protección de la autonomía individual y los derechos de las minorías, y la continuidad de la práctica constitucional.-

A este respecto, se expresó que se trataba de "ejecutar en nombre 'del pueblo' los límites que él había ordenado para las instituciones de un gobierno limitado" (cf. Marshall, John en Nino, Carlos S., ob. cit., página 684). Con similar criterio, se exaltó la función judicial como "necesaria para proteger la Constitución y los derechos individuales de [...] la influencia [que] coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo" (cf. Hamilton, Alexander, "El Federalista" N° 78, N. Y., 14 de junio de 1788).

12) Que incluso cuando esa tarea resulte antipática e ingrata, no puede soslayarse que de su cabal cumplimiento depende la indemnidad del sistema democrático. De este modo, la función de los jueces en esos supuestos no se circunscribe a la resolución del caso que se le plantea sino que, por el contrario, su horizonte se halla en la preservación de los principios del Estado de Derecho. Ello es así, pues hay derechos cuyo reconocimiento es tan esencial para la práctica constitucional, que "su desconocimiento, aun por una decisión democrática, socava claramente la continuidad de la práctica que da operatividad a ese tipo de decisiones" (cf. Nino, Carlos S., ob. cit., página 705). Así se ha expresado que "incluso si se supusiera teóricamente un acuerdo unánime de todos los ciudadanos respecto de un punto determinado, este acuerdo no formaría jurídicamente una voluntad estatal si no se ha realizado y manifestado en las formas y condiciones previstas por la Constitución. Así, pues, la voluntad de los miembros de la Nación sólo es operante, como voluntad de órgano, en cuanto se ejerce de conformidad con el orden jurídico establecido en el Estado" (Carré de Malberg, Raymond, "Teoría General del Estado" -versión española de José L. Depetre-, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1948, página 1115). No hay expresión relevante de la ciudadanía, en términos de la representación política de la Nación, que pueda formularse a extramuros de la Constitución Nacional.

De este modo, la resolución a la que se arriba es necesaria para preservar los principios reseñados y prevenir que las mayorías de un tiempo no se conviertan en minorías oprimidas ante una coyuntura adversa.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar por los fundamentos de la presente la sentencia apelada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.

#### VOTO DEL DR. MARTIN IRURZUN

a. He de intervenir en las presentes actuaciones en virtud de la disidencia suscitada entre los Dres. Corcuera y Dalla Via.

Las circunstancias aquí ventiladas y que motivaran la intervención de la Cámara Nacional Electoral han sido suficiente y claramente expuestas por los colegas preopinantes, por lo que he de dar mi voto en relación a lo planteado.

b. Y en este sentido, comparto en lo sustancial lo concluido por el Dr. Corcuera (ver especialmente los considerandos 6°, 7°, 8° y 9° de su voto).

Es que como correctamente lo señala el Sr. Fiscal a fs. 268/71 vta. "...La decisión política de retirar de la oferta electoral la candidatura de la señora Picetti, fue adoptada por todas las fuerzas políticas que componen la Alianza Vamos Juntos de Capital Federal, con antelación a celebrarse los comicios del 22 de octubre de 2017, sin que esa decisión, ni su convalidación por parte de la Justicia Electoral, hayan sido cuestionadas por la interesada sino hasta después de celebrados los comicios..." -el resaltado no se encuentra en el original- (ver asimismo, las decisiones de la Sra. Jueza en lo Electoral de esta Ciudad de fs. 199/202 y fs. 234/6, receptadas por la Junta Electoral Nacional mediante las actas n° 12 y 18, en copias a fs. 272/273 y 245/250).

Así, excluida su participación en las elecciones generales ya realizadas, la circunstancia que su nombre figurara en las boletas partidarias en virtud de las razones expuestas por la Junta Electoral en el acta de fs. 245/50, no la habilita para sostener la vigencia de una candidatura de la que fue apartada.

En tal sentido es mi conclusión.